



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2022.

No. de Oficio: SAF/TCDMX/CEVCE/038/2022

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

JUAN PEDRAZA ROMERO

PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA: CHEVROLET, TIPO CAMIÓN CHASIS, MODELO 2001, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LP47013, COLOR BLANCO.

Calle Doctor Velasco, Número 156, Despacho 4, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

(Domicilio para oír y recibir notificaciones)

NICOLÁS CALIXTO ROJAS

TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA: CHEVROLET, TIPO CAMIÓN CHASIS, MODELO 2001, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LP47013, COLOR BLANCO.

Calle Estebana, Número 105, Colonia Plenitud Azcapotzalco, Código Postal 02760, Demarcación Territorial Azcapotzalco, Ciudad de México.

(Domicilio para oír y recibir notificaciones)

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso b), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, y 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

- Que con fecha 29 de septiembre de 2021, siendo las 20:10 horas, las CC. Myriam Anguiano Madinabeitia y José Jaime Flores Álvarez, personas facultadas para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre Calle Vallejo, esquina con Calle 9, Colonia Porvenir, Código Postal 02940, Demarcación Territorial Azcapotzalco, de esta Ciudad, al vehículo marca: Marca Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LP47013, color blanco; con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, al C. Nicolás Calixto Rojas, quien se identificó con licencia de conducir número de folio: NGRSRP,

des

V43

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0123



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

expedida a su favor por la Dirección General de Tránsito del Gobierno del Estado de Guerrero; para hacer entrega de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900017/21, contenida en el oficio número SAE/TCDMX/CVCE/DNIPCE/CVM0900017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021, girada por el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraran en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, el verificador procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 29 de septiembre de 2021, a folio 002, quien la examinó, corroborándose que la fotografía y datos concordaban fielmente con la persona que físicamente la presentaba, devolviéndola a su portadora. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900017/21, contenida en el oficio número SAE/TCDMX/CVCE/DNIPCE/CVM0900017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, situación que quedó asentada para constancia en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de puño y letra el notificado asentó "Prueba individualización del personal notificador con constancia de identificación Recibo original de la presente orden con firma autógrafa de bien la consta previa lectura / espécification de su contenido / alcance asimismo Recibo la carta de los derechos del contribuyente" (sic), asentando a continuación su nombre "Nicolás Galván Rojas" (sic), la fecha "29/09/2021", la hora de recepción "20:10 HRS", su cargo "chofer", así como su firma autógrafa.

Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Nicolás Galván Rojas, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca: Marca Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LF47013, color blanco, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió al C. Nicolás Galván Rojas, para que trasladara el vehículo marca: Marca Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LF47013, color blanco, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 20:15 horas del día 29 de septiembre de 2021, se concluyó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las 21:11 horas del día 29 de septiembre de 2021, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión de 30 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó "no designo testigos, por no contar con persona alguna para tales efectos", por lo que el personal verificador nombró para tales efectos a los C.C. Gustavo Apilcoeta De la Cruz y Saida Vianey González Nahor, quienes aceptaron dicho cargo.

Méjico
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía del C. Nicolás Calixto Rojas y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Marca Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LP47013, color blanco, encontrándose la mercancía consistente en Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de cableado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión de 30 de septiembre de 2021, a folio 006.

3.- Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Nicolás Calixto Rojas, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco, de lo anterior, se hizo constar que para el Caso Uno y Dos, no existió valoración alguna, toda vez que el C. Nicolás Calixto Rojas, no aportó documentación, con la cual acreditarla la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías contenidas en el Caso Uno y Dos, incumpliendo con los dispuestos en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.", motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el Caso Uno y Dos y que eran transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco.

4.- Con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio del vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco, a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1090/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, la Dirección de Procedimientos Legales, designó a la C. Miriam Durán Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2021.

6.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1091/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, la Dirección de Procedimientos Legales adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Aduanaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la de verificación de mercancía de procedencia extranjera número CVM0900017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DHIPCE/CVM00017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021.

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/211/2021 de fecha 15 de octubre de 2021, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó a la Dirección de Procedimientos Legales su sirviera en informar si el contribuyente presentó documentación alguna, para que dicha subdirección estuviese en posibilidad de emitir el dictamen requerido.

8.- Dentro del plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en fecha 13 de octubre de 2021, fue presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, escrito señalado por el C. Juan Romero Pedraza, quien se ostentó como propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, efectuó manifestaciones y ofreció como medio de prueba la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple de la credencial de elector expedida a nombre de Juan Romero Pedraza, por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- La instrumental de actuaciones.
- 3.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

PNL 6

3/43



Ricardo
2022 Flores
Magón

Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

9.- Mediante oficio número SAP/TCDMX/CEVCR/DPL/1121/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, la Dirección de Procedimientos Legales adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, remitió a la Subdirección de Recinto Fiscal escrito presentado ante esta Autoridad Administrativa en fecha 13 de octubre de 2021, signado por el C. Juan Pedraza Romero.

10.- Que mediante oficio número SAP/TCDMX/CEVCR/SRI/221/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a la Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, correspondiente al Procedimiento Aduanero en Materia Aduanera número CPA0900040/21.

11.- Con fecha 09 de noviembre de 2021, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900040/21, cuestionado en el oficio SAP/TCDMX/CEVCR/0320/2021, el cual se dio a conocer mediante oficio SAP/TCDMX/CEVCR/0321/2021, ambos de fecha 09 de noviembre de 2021, oficios legalmente notificados por estrados a los CEs. Juan Pedraza Romero y Nicolás Calvino Rojas, propietario y tenedor, respectivamente, de las mercancías de procedencia extranjera; el día 22 de diciembre de 2021; respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

12.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acto a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acto. El oficiante, desahogo y elaboración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la elaboración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida."

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueran objeto de embargo preventivo o acredite que el valor declarado no determinó de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley un los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acto a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o datos no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó preventivamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promovientes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efecto los actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

{FIRMA DE FLORES MAGÓN}

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo preventivo; por lo que en el

Bucle

Calle Oriente 233 No. 17B, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

4/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

caso que nos ocupa tenemos que el C. Nicolás Calixto Rojas, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 30 de septiembre de 2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. Nicolás Calixto Rojas, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 30 de septiembre de 2021, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 31 de septiembre de 2021, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021 por ser hábiles, y descontándose los días 09 y 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 15 de octubre de 2021, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 18 de octubre de 2021, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando haya vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes..."*. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 19 de octubre de 2021 al 19 de febrero de 2022, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte condiciente que a la letra señala: *"Artículo 153 ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinada, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."*, sin embargo, y en virtud que el día 19 de febrero de 2022, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece *"... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil..."* motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feniéndolo así el día 21 de enero de 2022.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

De! análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

L- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, toda vez que no se presentó la documentación que acredita la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el Caso Uno y Dos, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta Autoridad levantó el del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión de 30 de septiembre de 2021, misma que fue legalmente notificada en esa última misma fecha.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 30 de septiembre de 2021, para que el C. José Pedraza Roncero, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, expresara por escrito lo a que su derecho

aseguró.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

conviniencia y ofrecieran las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes ante esta Autoridad; por lo que el C. Juan Pedraza Romero, en fecha 13 de octubre de 2021, presentó los escritos descritos en el Resultado # de la presente resolución y mediante el cual ofreció las pruebas que consideró pertinentes ante esta Autoridad Administrativa; asimismo, el promovente realizó manifestaciones que a su derecho convienen, por lo que hace a la documentación que se encuentra anexa al mencionado escrito, se le hace del conocimiento que las mismas serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

II. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa procede a contestar las manifestaciones vertidas por el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente por esta autoridad el 30 de septiembre de 2021, contenidas en el escrito presentado ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en fecha 13 de octubre de 2020, mismas que no serán transcritas en su totalidad por ser del conocimiento del C. Juan Pedraza Romero.

Por lo que hace a las manifestaciones consistentes en:

"En primer término, es de señalar que mi chofer el C. Nicolás Calixto Rojas, circulaba el día 29 de septiembre de 2021, como a las 09:00, sobre Vallejo, Alvaro Obregón, el vehículo de la marca Chevrolet, tipo camión chasis, modelo 2001, con placas de circulación LF47013, color blanco, cuando el personal que se orientó como funcionarios de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior y de la Fiscalía de la Ciudad de México, le impidieron el paso, y lo obligaron a detener su marcha, sin identificarse de manera legal."

...

"Aunque a lo expuesto, los funcionarios que detuvieron a mi chofer, en momento alguno se identificaron debidamente, ya que refiere éste, que ni siquiera lo dejaron ver sus signatias identificativas, pues solo le manifestaron que eran de la fiscalía, para poder constatar que efectivamente trabajan donde dijeron; además de que es ilegal que una autoridad local promueva cobrar impuestos federales".

Esta autoridad le refiere que contrario a lo que señala el promovente en el escrito que se contesta, se advierte del contenido de las fojas 002 y 003, que forman parte del Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte de fecha 29 de septiembre de 2021, que el personal verificador en dicha fecha, siendo las 20:00 horas, advirtieron que se encontraba circulando sobre: Calle Vallejo, esquina con Calle 9, Colonia Porvenir, Código Postal 02940, Demarcación Territorial Azcapotzalco, de esta Ciudad, el vehículo marca Marca Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LF47013, color blanco, por lo que el personal verificador, pidió al conductor detenerla la marcha del citado vehículo, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta [o] como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Tránsito Aduanero, así como de las Restricciones o Regulaciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan y se acreditó ante el C. Nicolás Calixto Rojas, como servidores públicos facultados para llevar a cabo la verificación de la legal propiedad, importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías extranjeras transportadas en el vehículo marca Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, persona que examinó dichas constancias de identificación cerciorándose de que las fotografías y datos concuerden fielmente con los que físicamente se presentaron, procediendo a notificar la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera número CVM0900017/21, contenida en el oficio número SAV/TCDMX/CIVCIV/DRIPCE/CV00017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado en propia mano, situación que quedó asentada en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de pulso y letra la notificada asentó la siguiente leyenda: *"Prebia identificación del personal notificador con constancia de identificación Resbba original de la presente orden con firma autógrafa de bien la emite previa lectura f explicación de su contenido f alcance asimismo Resbba la carta de los derechos del contribuyente" [sic]*, asentando a continuación su nombre "Nicolás Calixto Rojas" [sic], la fecha "29/09/2021", la hora de recepción "20:10 HRS", su cargo "Chofer", así como su firma autógrafa [sic], situación que se acredita con la imagen digitalizada de las fojas 002,003 y 004 correspondiente al Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número

6/43

Mónica
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08050, Ciudad de México.
TEL: 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

CVM0900017/21, en la cual el contribuyente en su carácter de tenedor de la mercancía firmó de notificado de la orden y asentó que el personal visitador se identificó, como se muestra a continuación:

IMAGEN DIGITALIZADA DEL EXTRACTO DE LA FOJA 002

EXTRACTO DE LA FOJA 002

Nombre(s)	condición	FECHA DE expedición	VIGENCIA	Órgano	R.F.C.
Martínez Klein-Lofft	SERVICIO DE CONTROL	10 de julio de 2021	10 de julio al 10 de diciembre 2021	Oficina de Verificación de Comercio Exterior "B"	MLMLOL01
Roberto Flores Ruiz	SERVICIO DE CONTROL	10 de julio de 2021	10 de julio al 10 de diciembre 2021	Oficina de Verificación de Comercio Exterior "B"	RFRR0101

Documentos de Identificación expedidos por Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, efectivo a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mismos que se expiden con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas TERCERA, CUARTA, OCTAVIA, fracción I, inciso d) y ej. del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por el efecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado el 20 de agosto de 2015; Cláusula SEGUNDA, fracciones I y XI del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015; y en los artículos 2, numeral 8 y 21, apartado A, numeral 5, TINGÉSIMO Y TINGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, III y X, 4, 5, 6, 7, 15, fracción I, 12, 16, fracción II, 18, 21, fracciones II, IV, V, VI, VII, XII, Y VIGÉSIMO SEPTIMO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 3º, fracción I, 7, fracción I, Inciso B), numeral 4, 28, fracciones I, XI, XII, XIII y XXII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, y que ostentan la firma autógrafa del funcionario que les en fechó en los cuadros para hacerle la fotografía, el nombre y firma autógrafa de cada uno de los verificadores que practican la revisión, mismos que sirven de firma para la validad y que son exhibidos al conductor del vehículo, quién en los cuadros, se cardan de sus datos y repone su conformidad, desviando éstas a sus portadores, verifica no además que los documentos les faciliten para la práctica de actos relacionados el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal y en el Anexo 1 de dicho convenio; previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente. —— A continuación el personal verificador procedió a entregar al conductor del vehículo marca: Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2004, con placas de circulación LAF-077023, color blanco, la Orden de Verificación de Veracidad de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900017/21, caratula en el oficio número SAE/TCBM/IV/CRVCE/DEPCE/CVM090017/21, de fecha 20 de septiembre de 2021, girada y firmada autógrafo por Jorge Cisneros Armas, Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, subscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Propietario, Posessor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo marca: Chevrolet, tipo Camión,

FOLIO: 002

COORDINACIÓN DE
SERVICIOS / VERIFICACIÓN

Calle Oriente 233, nº 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, CP. 08300, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

HORO
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08300, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

7/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0126



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

IMAGEN DIGITALIZADA DEL EXTRACTO DE LA FOJA 003

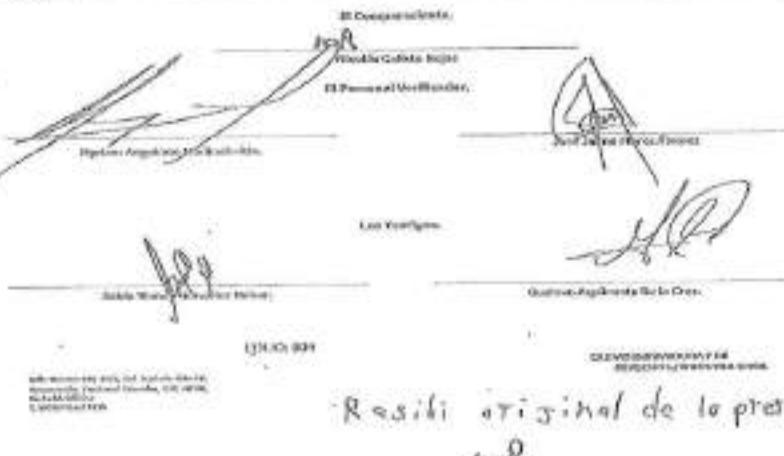
NÚMERO DE ORDEN: CVM0900017/21

Chet, ciudad 2001, con placa de circulación L14013, color Blanco, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente emitido, en su propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibo, en los originales de la misma estampó su sello y leyo la siguiente leyenda: "Todas las autoridades del personal autorizado que consta en el Ejemplar de la Carta original de la presente orden con firma autógrafa de ellos lo ante publica lectura I explica de su contenido I dirige asimismo Recibe la carta de los derechos del contribuyente" y/o, asistiendo a continuación su nombre "Ricardo Flores Magón" [sic], la fecha "28/03/2021", la hora de recepción "08:11 HS", su cargo "titular", así como su firma autógrafa.

IMAGEN DIGITALIZADA DEL EXTRACTO DE LA FOJA 004

En la ciudad, número tres, treinta y tres del año veintidós de mil veinte, yo consto la presente fecho con los honorables señores y sus apellidos de "Comercio Exterior" que han manifestado que han de presentado un documento para indicar si se ajusta o no al régimen de fiscalización de impuestos nacionales a Personas, a lo que respondílos: "Comercio Exterior" me informó del fin de la fiscalización de este año y al respecto de todo lo anterior les agrega una alta recomendación, previa lectura y explicación de su contenido y alcance al "Comercio Exterior", correspondiente al mismo con firma legible y清晰 y quien se fijase de su cumplimiento, lo hice constar para constancia de ellos mismos.

Cordiales,



Hasta

Calle Oriente 233 No. 179, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. +57 01 47 46 ext. 1105

8/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

No es óbice a lo anterior, que contrario a lo manifestado por el promovente esta Autoridad y los verificadores si cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación del cumplimiento del pago de los Impuestos Federales; las cuales se encuentran insertas en las constancias de identificación correspondientes; es decir, actuaron con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas TERCERA, CUARTA, OCTAVA, fracción I, inciso d) y e) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado el 20 de agosto de 2015; Cláusula SEGUNDA, fracciones I y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, numeral 8 y 21, apartado A, numeral 5, TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X y XI, 4, 5, 6, 7, 11, fracción I, 12, 16, fracción II, 18, 27, fracciones III, IV, V, VII, VIII, XIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1^o, 3^o, fracción I, 7^o, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XI, XII, XIII y XXIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; facultades otorgadas para realizar la verificación de mercancías de origen y procedencia extranjera en transporte, con el objeto a propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo o materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, así como de las Restricciones o Regulaciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, situación que se advierte de la lectura que se realizó a la orden de verificación de mercancía en transporte, así como a las actas de fechas 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión 30 del mismo mes y año, es pertinente señalar que todo lo acontecido en el desahogo de la verificación fue plasmado tanto en la Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera como en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuyo contenido es del conocimiento del C. Nicolás Calixto Rojas, quien previa lectura y conocimiento del contenido de las mismas firmó de conformidad, asentando de puño y letra la siguiente leyenda:

Extracto del Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte

"Prebir indiferencia del personal notificador con constancia de identificación Resello original de la presente orden con firma autógrafa de kien lo emite prebis lectura l explicacion de su contenido l abrassu atísmo Recibo la carta de los derechos del contribuyente [sic]. asentando a continuación su nombre: "Nicolás Calixto Rojas" [sic] la fecha "29/09/2021", la hora de recepción "20:10 hrs", su cargo "Chofer", así como su firma autógrafa".

Extracto del Acta Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

"Lectura y cierre del acta. No indicando más hechos que hacer copiar y siendo las 02:30 horas del dia 30 de septiembre de 2021, se da por terminado la presente diligencia, levantándose la presente Acta en tres tantos originales y se apresa al "Compareciente" que las autorizaciones que fueron puestas se efectuarán por estrados si se opone a la diligencia de notificación de la presente Acta negándose a firmarla, a lo que suministra el "Compareciente" su derecho de firmar el Acta. Firmas la presente Acta al inicio y al margen de todos y cada uno de los folios de lo actuado los que en ella intervinieron, previa lectura y explicación de su contenido y alcance al "Compareciente", entregándole a este un tanto legible y sellado y quien, al firmar de conformidad, lo hace también por recibo de dicho tanto".

Por lo que es evidente, que las manifestaciones realizadas por el promovente resulta unilaterales toda vez que no son soportadas por ningún medio de prueba; así como que la citada acta de inicio de procedimiento es un documento público que goza de certeza jurídica salvo que el promovente compruebe lo contrario, es importante señalar que durante el desahogo de toda la diligencia el C. Juan Pedraza Romero, no se encontraba presente, por lo que sus manifestaciones realizadas no son hechos que haya presenciado, por el contrario el C. Nicolás Calixto Rojas, al firmar las actas, aceptó el contenido de las mismas, ya que en ellas se circunstanciaron los hechos tal cual sucedieron.

MEG
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

9/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

11 0127



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Aunado a lo anterior, es de importante reiterar que esta Autoridad Administrativa actuó en ejercicio de sus facultades cumpliendo cabalmente y en todo momento con las formalidades del Procedimiento tal y como ya se hizo mención en los párrafos que anteceden; aunado al hecho de que del contenido de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera número CVM0900017/21; así como del Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera de fecha 29 de septiembre de 2021 y del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión 30 del mismo mes y año, se advierte inserto el marco normativo que facilita al personal verificador y a esta Autoridad Administrativa para realizar actividades inherentes a dicho Procedimiento; asimismo en la Orden de Verificación de referencia se señala de manera clara en qué consistía dicha verificación, luego entonces el personal verificador en ejercicio de sus funciones y de haber llevado el procedimiento a qué se hace referencia, determinó que no se acreditaba en ese momento la legal estancia tenencia y/o importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Ilusion, en razón de que el C. Nicolás Calixto Rojas, no presentó documentación alguna con la que comprobara de manera fehaciente dicha situación, actualizándose así las causales de embargo preventivo.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que los hechos y circunstancias suscitadas el día de la verificación, quedaron plasmados en el del Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera de fecha 29 de septiembre de 2021 y del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión 30 del mismo mes y año, mismas que el C. Nicolás Calixto Rojas, firmó de conformidad, una vez que se les dio previa lectura, lo cual quiere decir que el C. Nicolás Calixto Rojas, aceptó los hechos y circunstancias ocurridos y plasmadas en dicha diligencia.

Cabe resaltar que el personal adscrito a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, inicio la verificación de mercancía de origen y procedencia extranjera puesta a las FORMALIDADES del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, toda vez que se le notificó y se le hizo entrega en propia mano al C. Nicolás Calixto Rojas, de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera número CVM0900017/21, contenida en el oficio número SAF/ICDMX/CVVCB/DIPCE/CVM0900017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021; así como del Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera de fecha 29 de septiembre de 2021, actos jurídicos que se encuentra debidamente fundado y motivado; así también del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión 30 del mismo mes y año, se le hicieron del conocimiento al C. Nicolás Calixto Rojas, que contaba con el plazo de diez días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos, y que además se le entregó en un tanto legible y foliado, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto.

Por lo que hace a las manifestaciones consistentes en:

"Ante lo cual, le píderam que acreditará la propiedad de la mercancía de procedencia extranjera; sin embargo, al charlar les manifestó que no era el propietario y que sólo se trataba de ropa usada y mucha ni siquiera contaba con algún tipo de seguimiento o que se pudiera presumir que dicha mercancía era extranjera o de importación, aunque a que nadie anda cargando facturas en la calle para demostrar algún tipo de propiedad, dada la inseguridad que se vive en la Ciudad".

Esta Autoridad le refiere que se hizo constar a folios 004 y 005 de la multicitada acta de inicio de fecha 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión 30 de septiembre de 2021, los verificadores requirieron al C. Nicolás Calixto Rojas, que en ese acto presentara la documentación con la que pretendiera acreditar y/o amparar la legal posesión, tenencia, estancia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detallada en los Casos Uno y Dos, a efecto de verificar si con la misma se daba cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera; sin embargo, tal y como se hizo constar en el capítulo de "Recepción de la documentación" del acta de inicio que nos ocupa, a folio 004, para las mercancías de procedencia extranjera relacionada en los Casos Uno y Dos, el compareciente no aportó documentación alguna, razón por la cual no se acreditó la legal estancia, tenencia o importación en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenida en los Casos Uno y Dos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera ya citado, derivándose así el embargo preventivo de conformidad al artículo 351, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, toda vez que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieran a los trámites previstos en esta Ley; no obstante lo anterior, es menester de esta

segunda

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
57 01 47 46 ext. 1105

10/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Autoridad Administrativa señalar que el personal verificador actuó en ejercicio de sus facultades cumpliendo cabalmente y en todo momento con las formalidades del Procedimiento, sin que se advierta manifestación contraria por parte del C. Nicolás Calixto Rojas.

Aunado al hecho, de que el C. Nicolás Calixto Rojas, al ser la persona que se encontraba trasladando las mercancías en cuestión, se encontraba obligado al momento de la verificación a acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías de procedencia extranjera en territorio Nacional, ya que si bien es cierto el objeto y/o propósito de esta Autoridad Administrativa es verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera, también lo es que al ser el poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, tenía la obligación de acreditar al momento de la verificación de acreditar la legalidad de las mismas, ello de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, que la letra señala:

LEY ADUANERA VIGENTE.

ARTICULO 1o.- Esta Ley, los de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y los demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y las leyes o actos que derivan de éste o de dicho entrado o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las entraña del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduaneros o cualesquier personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primera se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados de que México sea Parte y estén en vigor".

(Enfasis Aditado)

Por lo anterior, queda claro que contrario a lo que manifiesta el promovente el C. Nicolás Calixto Rojas, al ser poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se encontraba obligado al momento de la verificación al cumplimiento de la normatividad aplicable, situación que en el caso concreto se encuentra establecida en el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor, que señala que la legal tenencia o transporte de mercancías de procedencia extranjera a excepción de las de uso personal deberá de ampararse en todo momento con cualquiera de los siguientes documentos: a) Documentación aduanera que acredite su legal importación; b) Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal; c) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a sus manifestaciones consistentes en:

"Aunado a lo anterior, al tratarse de mercancía de segundo o tercer uso, es claro que no se acaba de introducir al país, para que la autoridad pretenda que se deba demostrar el pago de los impuestos correspondientes.

En efecto, cuando la mercancía es nueva y proviene de un país extranjero, deben pagarse los impuestos al comercio exterior que correspondan, en el momento en que pasan por la aduana; sin embargo, en el caso particular, la mercancía regresa, en el segundo o tercer uso, por lo que no se encuentra obligado el suscrito a demostrar el pago de los impuestos que la autoridad pretende, pues es obvio que es mercancía que ya tiene tiempo y uso en el país, y que si se trata de mercancía extranjera, debió pasar por alguna de las Aduanas en donde se debió realizar el pago de impuestos correspondientes en aquél momento en que se importó.

(-)

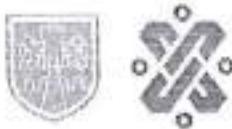
MPCB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

11/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0128



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

Por último, se solicita se aplique la presunción de que al ser mercancía de segundo y tercer uso, no es susceptible en este momento de verificar y solicitar el pago de impuestos al comercio exterior, pues ello obvió ocurrir al cruzar por alguna de las aduanas de este país, ya que es un hecho notorio y claro que, nadie pasa por las aduanas sin ser del consumismo de las autoridades aduaneras y previo pago de los impuestos al comercio exterior, por lo que se insiste al ser mercancía de segundo y tercer uso, es ilegal la verificación que practicó la autoridad, ya que la persona que llevaba esas mercancías ya fue dentro de territorio nacional; consecuentemente ya no es procedente el pago de algún impuesto al comercio exterior, ya que ello equivaldría a pagar dos o más veces por un mismo impuesto, el cual ya se pagó, traduciéndose en una doble o triple tributación, lo cual es ilegal procediendo en consecuencia a la devolución de la mercancía y el vehículo embargadas de forma par demás contraria a derecho".

Al respecto, esta Autoridad Administrativa, le hace del conocimiento que sin importar si las mercancías de procedencia extranjera, se tratan de SEGUNDO O TERCER USO, el C. Nicolás Calixto Rojas, se encontraba obligado a acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías de procedencia extranjera, ya que si bien es cierto el objeto y/o propósito de esta Autoridad Administrativa es verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera, también lo es que el C. Nicolás Calixto Rojas, al ser el poseedor y/o tenedor de las mercancías que nos ocupa tuvo la obligación de acreditar la legalidad de las mercancías de origen y procedencia extranjera, ello de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, que la letra señala:

LEY ADUANERA VIGENTE.

"ARTICULO 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o custodian, el despacho aduanero y los fletes o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduaneros o cualesquier personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los derechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por las tratadas de que México sea Parte y estén en vigor".

(Enfasis Añadido)

Por lo anterior, queda claro que al ser propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, se encuentra obligado al cumplimiento de la normatividad aplicable, situación que en el caso concreto se encuentra establecida en el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor, que señala que la legal tenencia o transporte de mercancías de procedencia extranjera a excepción de las de uso personal deberá de ampararse en todo momento con cualquiera de los siguientes documentos: a) Documentación aduanera que acredite su legal importación; b) Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal; c) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que resulta evidente que sin importar si se trata del importador o comprador de segunda o tercera mano, las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, deben de cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera, toda vez que no se le está dando carácter de importador, ya que la orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera número CVM0900017/21, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00017/21, de fecha 29 de septiembre de 2021, fue dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, a efecto de verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia y/o importación de las mercancías que eran transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, conforme al artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, por lo que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

el C. Nicolás Calixto Rojas, tenía que amparar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, en todo tiempo, con los documentos idóneos para tales efectos, esto es, con cualquiera de los documentos mencionados en el precepto legal de referencia, ello, reiterando que sin importar si se trata del importador o comprador de segunda o tercera mano, ya que el objeto del supradicho artículo 146 de la Ley Aduanera se centra sobre la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera en el país, y no sobre la persona que la tenga en su posesión o propiedad.

Asimismo, suponiendo sin conceder que las mercancías embargadas por esta Autoridad Administrativa, se traten de mercancías de segunda o tercera mano, no se les exime de comprobar su legal internación en el país de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual se centra sobre la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera en el país, exhibiendo la factura correspondiente que acredite dicha operación comercial, de la cual se advierta el número y fecha del documento aduanero y/o pedimento de importación, con el que las mercancías fueron internadas al país, situación que en el caso concreto no sucedió.

Por lo que hace a sus manifestaciones consistentes en:

"También fue ilegal que le trasladaran al recinto fiscal, sin haberle dado algún tipo de explicación, para tal razón se trasladó prácticamente en un secuestro de la unidad, de la mercancía y de mi chofer".

Esta Autoridad Administrativa, le refiere que contrario a lo que señala el promovente en el escrito que se contesta, en ningún momento ni unidad, ni la mercancía ni el chofer fueron secuestrados, toda vez que el personal verificador actuó de manera legal y apegado a derecho, tal y como consta en el folio 003 del Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte; es decir, en ese momento, se le informó al C. Nicolás Calixto Rojas, su situación jurídica, señalándole que al no haber aportado documento alguno con el que acreditar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LF47013, color blanco, era necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, por lo que se le requirió que se trasladara al Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, manifestando en ese momento el C. Nicolás Calixto Rojas, de viva voz su deseo de acompañar al personal verificador al Recinto Fiscal para dar continuar dicho procedimiento en el Recinto Fiscal señalado; asimismo, en ese acto se le hizo del conocimiento C. Nicolás Calixto Rojas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, firmando al pie de la multicitada Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extrajera en Transporte, tal y como se desprende del folio 004 correspondiente a dicha Acta, de la cual se inserta la siguiente imagen:

Extracto del Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte

Recepción de la documentación. El "Comprobado", en este momento no estuvo claramente indicado alguna de la mercancía que se llevaba en la unidad de la unidad documentada, para lo tanto en este momento, se le informó su situación jurídica al Comprobado, señalando que el su apoyo documento alguno con el que acredita la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LF47013, color blanco, en acuerdo a la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, por lo que se requiere que se traslade al Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, manifestando de viva voz su deseo de acompañar al Recinto Fiscal para lo anterior, siendo lo que firma del día 29 de septiembre de 2012, se levanta la presente Acta a efecto de constituir dicha procedimiento en el Recinto Fiscal señalado.

Lo anterior, desde esa que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Leentro y el exterior del país. No habiendo más motivo que hacer constar y tener voz que resulta necesario realizar una revisión física y/o documental detallada de las mercancías de procedencia extranjera y del vehículo que fueron transportadas, se solicita al "Comprobado" para que traslade el vehículo y las mercancías al Recinto Fiscal de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233

Calle Oriente 233, 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

RECINTO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO / RECINTO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MOM

Calle Oriente 233, 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

13/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0129



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Por lo que resulta evidente que el actuar del personal verificador en ningún momento se tradujo en la ilegalidad que aduce el promovente; aunado al hecho de que el C. Nicolás Calixto Rojas, no realizó manifestación contraria a los hechos de asestados en el Acta de referencia, misma que se trata de un documento que goza de certeza y validez jurídica; asimismo, es de señalar que dicho acto jurídico se encuentra debidamente fundado y motivado; y del cual se advierten de manera cronológica los hechos acontecidos al momento de la verificación ya que curio se desprende del contenido de dicha Acta el C. Nicolás Calixto Rojas, no exhibió documentación alguna para acreditar la legal estancia y/o tenencia de las mercancías sujetas a verificación, fue motivo por el cual el personal verificador le informó su situación jurídica al C. Nicolás Calixto Rojas, señalando que al no aportar documento alguno con el que acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, tipo Camión Chasis, modelo 2001, con placas de circulación LP47013, color blanca, era necesario la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, por lo que se le requirió en ese momento trasladara al Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, respetando en todo momento las GARANTÍAS del C. Nicolás Calixto Rojas, a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que en ese acto el C. Nicolás Calixto Rojas, manifestó de viva voz su deseo de acompañar al personal verificador al Recinto Fiscal; lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el mismo refiere que la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, firmando de conformidad y por ende de notificado el C. Nicolás Calixto Rojas, tanto la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera número CVM0900017/21; así como del Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo que es evidente que contrario a lo que manifiesta el promovente de manera unilateral, sus argumentos no se encuentran soportados por algún medio de prueba; aunado al hecho de que el promovente, no se encontraba presente al momento de la verificación, por lo que los hechos que narra no son propios, los cuales se reitera no son respaldados con algún medio de prueba, sin que sus manifestaciones desvirtúen las causales del embargo preventivo realizado por esta Autoridad Administrativa; en importante señalar que durante el desahogo de toda la diligencia el C. Juan Pedraza Romero, no se encontraba presente, por lo que sus manifestación realizadas no son hechos que haya presenciado, por el contrario el C. Nicolás Calixto Rojas, al firmar las actas, aceptó el contenido de las mismas, ya que en ellas se circunstanciaron los hechos tal cual sucedieron.

Ahora bien, en lo concerniente a las manifestaciones consistentes en:

"En tales condiciones, y ser tanto las arbitrariedades cometidas por funcionarios de la citada Coordinación, se solicita
que las cosas vuelvan a su estado normal, esto es, que sean devueltas las mercancías embargadas al suscrito, que lo
antes que protégido en trabajo, para seguirlo junto con su familia".

Esta Autoridad Administrativa, le refiere que tal y como se advierte del contenido de las Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión 30 del mes y año, el personal verificador en ningún momento cometió arbitrariedades en contra del C. Nicolás Calixto Rojas, ni mucho menos en contra del C. Juan Pedraza Romero, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, circunstancia que dio punto a lo establecido en artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, que señala:

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo preventivo de las mercancías y de los medios en que se
transporten, en los siguientes casos: ..

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieren a las trámites
previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la frontera o región fronteriza al resto del país
y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..".

(Finalizar anotación)

HGDH

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

14/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Es decir; el personal verificador requirió al C. Nicolás Galván Rojas, toda la documentación con la que se acreditara y/o amparara la legal posesión, tenencia, estancia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, a efecto de verificar si con la misma daba cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera, y en específico en su artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III, el cual señala expresamente la obligación de acreditar en todo momento dicha situación, por lo que al no haber exhibido documentación alguna para acreditar y/o amparar la legal posesión, tenencia, estancia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera al momento de la verificación, fue razón por la cual no se acreditó la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenida en los Casos Uno y Dos, incumbiendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que a letra señala:

*"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de maquinarias de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:
I. Documentación aduanera que acredite su legal importación..."*

"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las maquinarias por parte de la Secretaría."

"III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."

Por lo que, al no haberse acreditado la legal posesión, tenencia, estancia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, esta autoridad administrativa advirtió una irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala:

"...Las sanciones establecidas por el artículo 179, se aplicarán a quien adquiere, conserve, alquile o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprar su legal estancia en el país..."

Actualizando así la causal de embargo preventivo señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, mismo que fue citado con antelación; por lo que no resulta procedente la solicitud de devolución de las mercancías de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento administrativo en materia aduanera.

III.- Por lo anteriormente expuesto y toda vez que los argumentos realizados por el C. Juan Pedraza Romero, a través del escrito presentados ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en fecha 13 de octubre de 2021, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 30 de septiembre de 2021, esta Autoridad procede a valorar las pruebas aportadas por el C. Juan Pedraza Romero, en su escrito antes mencionado, de conformidad con los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se señala:

En primer término, se hace del conocimiento del C. Juan Pedraza Romero, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor, la legal posesión, tenencia, estancia o importación de las mercancías de procedencia extranjera a excepción de las de uso personal deberá de ampararse en todo momento con cualquiera de los siguientes documentos: a) Documentación aduanera que acredite su legal importación; b) Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal; c) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación aplicable, de ahí que todos y cada uno de los documentos presentados como medio de prueba a fin de desvirtuar las irregularidades contenidas en el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 30 de septiembre de 2021, deberán reunir con todos y cada uno de los requisitos considerando el cuerpo normativo aplicable para cada uno de ellos, los cuales serán enunciados y pormenorizados durante la valoración que sea realizada por esta autoridad, como sigue:

A) Por lo hace a la prueba documental marcada con el número 1 en el capítulo de PRUEBAS contenido en el escrito de defensa presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en fecha 13 de octubre de 2021, la cual consiste en el copia simple de la credencial

HOG

15/43

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

de elector expedida a nombre del C. Juan Rímero Pedraza, por el Instituto Nacional Electoral, es de señalar que derivado de su estudio y análisis, se determina que dicha documental no puede ser considerada para acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía contenida en los Casos Uno y Dos, en virtud de que la documental de referencia no se trata de alguno de los documentos idóneos para tales efectos, es decir no se trata de ninguno de los documentos enlistados en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual dispone a la letra lo siguiente:

Ley Aduanera

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá cumplirse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto caña el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el compraventante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación."

(El Oficio es nuestro)

De lo anterior, se advierte que los documentos idóneos para acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de mercancías extranjeras, son: 1) Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto caña el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; 2) Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; y 3) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el compraventante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, que señala expresamente la obligación de acreditar en todo momento dicha situación, por lo que la documental en referencia, no puede ser considerada a efecto de acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía embargada preventivamente, concluyéndose que la documentación de referencia no es la idónea para tales efectos.

II) Por lo que respecta a las pruebas identificadas con los numerales 2 y 3 del apartado de PRUEBAS contenido en el escrito de pruebas y alegatos presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en fecha 13 de octubre de 2023, consistentes en la "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" y la "PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA", las mismas se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; toda vez que esta Autoridad Administrativa ha realizado el análisis, estudio y valoración de todos y cada uno de los documentos que ofrecen agregados en el expediente administrativo CPA0900040/21.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que las pruebas ofrecidas por el C. Juan Pedraza Romero, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas preventivamente por esta Autoridad Administrativa, no acreditan la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, consistentes en Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; lo anterior es así, ya que del análisis, valoración y estudio de los mismos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. Juan Pedraza Romero, haya presentado alguna de las documentales a que refiere el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, con la finalidad de acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías que nos ocupan;

III/43

Soy tu
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Ricardo
2022 Flores
Magón

Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

en virtud de lo anterior, la Instrumental de Acusaciones y la Presuncional legal y Humana, no le son favorables para los intereses del promovente, ya que no presentó documento alguno que acredite la legal estancia y tenencia de la mercancía embargada, tal y como lo señala el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera en vigor, que a la letra señala:

ARTÍCULO 146. La tenencia, transporte o manejo de maquinarias de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las maquinarias por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido o inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

IV.-Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de procedencia extranjera, inventariadas en el Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 123.0 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo preventivo y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuaría dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el Caso Uno y Dos; se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de despacho o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracciones III y IV de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Nicolás Calvito Rojas, en virtud de que el C. Juan Pedraza Romero, es el propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo de las mismas.

V.-En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Uno y Dos, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sojeto al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durán Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionando a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAP/TCDMX/CEVCE/SRP/221 de fecha 27 de octubre de 2021, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900040/21, en los siguientes términos:

Hasta

17/43

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0131



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

Cabe aclarar que, derivado del Acta de Inicio de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera en la que se hace constar en el folio 006 el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, mientras que se relacionan en dos casos, de conformidad con la fracción arancelaria con número de identificación comercial 6309.00.01.00, se procede a realizar el cambio correspondiente a la NOM del Caso Dos, quedando de la siguiente manera:

Caso Dos

Campo "NOM-020-SCFI-1997", Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

CASO/DÍS	RICP	DETALLE DE RICP
ENCABEZADO	NOM-020-SCFI-1997	NOM-004-SCFL-2006

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1^a, 2^a, 3^a de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2^o de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del Caso Uno y Caso Dos, se trata de:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno, se trata de 4,107 kilogramos, de ropa usada, debido a que cumple con las condiciones de tener señales apreciables de uso en las mismas, apreciándose diferentes orígenes, diferentes marcas y diferentes modelos.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Dos, se trata de 123.8 kilogramos, de calzado usado, debido a que cumple con las condiciones de tener señales apreciables de uso en las mismas, apreciándose diferentes orígenes, diferentes marcas y diferentes modelos.

De lo anterior y conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

I. Artículos de prendería.

1.1 Ropa y calzado usado.

II.- Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno y Caso Dos:

- Clasificación Arancelaria -
- Nivel Capítulo
- 1. Artículos de prendería.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVH0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

1.1 Ropa y calzado usado.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción II de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se trata de "Ropa y calzado usado" el Capítulo 63 "Los demás artículos textiles confeccionados; juegues; prendeles y trapos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	"Los demás artículos textiles confeccionados; juegues; prendeles y trapos."
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3^a de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita las Consideraciones Generales del capítulo 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citas:

"Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier tejido (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas sueltas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de plástico, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendeles, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de confección, por ejemplo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Ropa y calzado usado.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Ropa y calzado usado", con el título de la partida 63.09 "Artículos de prendeles", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

MGRS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Ixtacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0132



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<i>Partida</i>	<i>63.09</i>	<i>"Artículos de prendería."</i>
<i>Subpartida</i>	<i>6309.00</i>	<i>"Artículos de prendería."</i>
<i>Fracción</i>	<i>6309.00.01</i>	<i>"Artículos de prendería."</i>
<i>NICO</i>	<i>6309.00.01.00</i>	<i>"Artículos de prendería."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3º de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Explicativa de la partida 63.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:

A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpia, o bien, incluso, de artículos utilizables como se presentan.

Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.

B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en bolas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas.

Se trata, en este caso, de expediciones importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos.

Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:

1) Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chales, medias y calcetines, guantes o cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo: sábanas o manteles) y artículos de tapicería (por ejemplo: cortinas, colgaduras o tapetes). Esta partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.

Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 57 o en la partida 58.05, los artículos de tapicería allí comprendidos (alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluidos los tapices llamados "Kelim", "Sourmuk", "Karavansaré" y alfombras similares hechas a mano, y tapicería), incluso si tienen señales apreciables de uso y cualquiera que sea la forma de envasado. Están igualmente excluidos, sin tener en cuenta el grado de uso o la presentación, los artículos del Capítulo 94, y principalmente, los comprendidos en la partida 94.04 (zambores, artículos de cama y artículos similares con muñecas, o bien rellenos o gommeados interiormente, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadillas).

2) El calzado y los artículos de sombrerería de cualquier clase o materia (por ejemplo: cuero, caucho, madera, materias textiles, paja o plástico), con exclusión, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrerería, etc., de ambiente.

20/43

Mundo

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 81 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Todos los demás artículos (sacos, coidos, tiendas, artículos de escampada, etc.) con señales de uso se excluyen de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Ropa y calzado usado.

Ubicada la mercancía en la partida 63.09, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en los subartículos de una misma partida es el determinado legalmente por los textos de estos subartículos y de las Notas de los subartículos, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores bien entendido que sólo pueden compararse subartículos del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo salvo disposición en contrario." Tomado en consideración que se trata de "Ropa y calzado usado" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:*

6309.00 - "Artículos de prendería"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Ropa y calzado usada.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1^ay 2^b, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones específicas"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la "Ropa y calzado usado" es:

6309.00.01 "Artículos de prendería"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 Ropa y calzado usado.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10^c, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifiquen las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números", y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99, por lo que el número de identificación comercial que corresponde a la "Ropa y calzado usado" es:

6309.00.01.00 "Artículos de prendería"

MGEU

21/43

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

: 0133



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

Base Gravable del Impuesto General de Importación de mercancías.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fisco, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SALF/211/2021 de fecha 15 de octubre del 2021, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a este Subdirección del Recinto Fisco.", en ese sentido el Director de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1121/2021, con fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual anexa en copia simple el escrito presentado por el C. Juan Pedraza Roncero, en su carácter de propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, en el cual realizó diversas manifestaciones y en el capítulo de pruebas señala textualmente lo siguiente:

"1.- Copia simple de la credencial de elector del suscrito, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en mi carácter de propietario de la mercancía embargada de forma ilegal por la autoridad.

2.- La instrumental de actuaciones.

3.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en lo que me beneficie"

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento

22/43

HOJO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, si no existe información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos allí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

MGEF

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

23/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0134



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprolatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecta a los requisitos de semejanza previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales; así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de semejanza entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

HCPG

Calle Oriente 233 No. 17B, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

24/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA09000D40/21

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se considerarán los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 25 de octubre del 2021, en las tiendas en línea atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR."

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de difusión y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive impide su posterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirmó que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

MSEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

25/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0135



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

**"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO."**

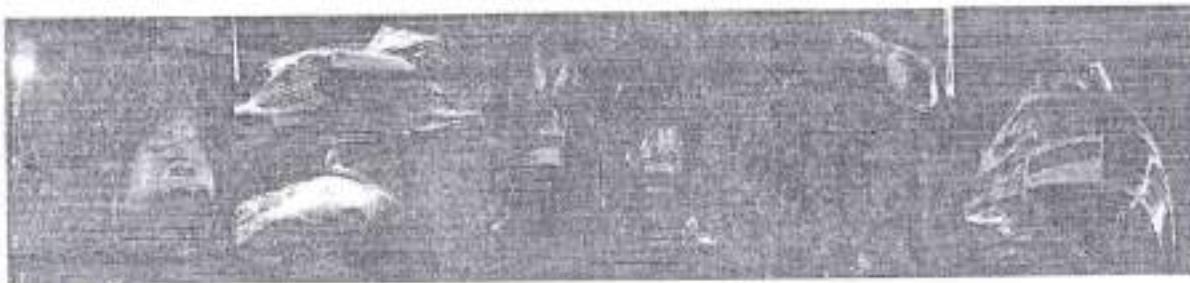
*Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardosa. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."*

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: V.3a.10 C Fuente: Somario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritas o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos apartados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primera, de la legislación que se commenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recibe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Ballez."

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Uno y Caso Dos, descripciones como: Ropa usada y Calzado usado, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en tiendas virtuales, tomando en consideración que aunque no sean iguales en todo, pero tengan características semejantes, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción de la mercancía, calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñadas, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal a la que se puede acceder: <http://www.hodecipacashadera.net/>. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las imágenes que corresponde a la página.

<http://www.hodecipacashadera.net/tienda/pornaus/category/0/item/594207/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



26/43

MORFO
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 00500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASO UNO
ROPA USADA

<http://www.bodegapacasaderspa.net/tienda/parama/category/0/item/594190/>



MPC
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

27/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0136



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

La mercancía contenida en el Caso Uno del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 4,107 kilogramos de (Ropa usada).

Cabe mencionar que, el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada con la unidad de medida libra, por lo que se procede a realizar la conversión de la unidad de medida (libras) a la unidad de medida correspondiente a la mercancía contenida en el inventario de la orden (kilogramos), quedando como sigue:

1 libra = .4536 kilogramos

Se multiplica 100 LBS (cantidad por la que se comercializa la mercancía en la tienda virtual) * .4536 kilogramos (cantidad equivalente a una libra) dando como resultado 45.36 kilogramos;

100 libras = 45.36 kilogramos

Ahora bien, se procede a obtener el precio de la ropa usada por kilogramo, con la siguiente operación: \$9,500.00 (valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual) / 45.36 kilogramos (cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual), dando como resultado \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo.

$9,500/45.36 = \$209.43$ (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo de ropa usada.

De lo anterior, se determina que el valor comercial por kilogramo de ropa usada es de \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduanero para la mercancía contenida en el Caso Uno es de \$860,129.01 (Ochocientos sesenta mil ciento veintinueve pesos 01/100 M.N.).

4,107 (Total de Kilogramos de ropa usada señalados en el inventario de la orden)	\$ 209.43 (Valor Comercial por kilogramo de ropa usada)	\$860,129.01 Ochocientos sesenta mil ciento veintinueve pesos 01/100 M.N.), M.N.)
---	---	--

CASO DOS
CALZADO USADO

<http://www.bodegapacascderopa.net/tienda/params/category/0/item/594230/>



28/43



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

La mercancía contenida en el Caso Dos del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 123.8 kilogramos de (Calzado usado).

Cabe mencionar que, el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada con la unidad de medida libra, por lo que se procede a realizar la conversión de la unidad de medida (libras) a la unidad de medida correspondiente a la mercancía contenida en el inventario de la orden (kilogramos), quedando como sigue:

1 libra = .4536 kilogramos

Se multiplica 100 LBS (cantidad por la que se comercializa la mercancía en la tienda virtual) * .4536 kilogramos (cantidad equivalente a una libra) dando como resultado 45.36 kilogramos:

100 libras = 45.36 kilogramos

Ahora bien, se procede a obtener el precio del calzado usado por kilogramo, con la siguiente operación: \$9,500.00 (valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual) / 45.36 kilogramos (cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual), dando como resultado \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo.

$9500 / 45.36 = \$209.43$ (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo de calzado usado.

De lo anterior, se determina que el valor comercial por kilogramo de calzado usado es de \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduanero para la mercancía contenida en el Caso Dos es de \$25,927.43 (Veinticinco mil novecientos veintisiete pesos 43/100 M.N.).

123.8 (total de Kilogramos de calzado usado señalados en el inventario de la orden)	\$ 209.43 (Valor comercial por kilogramo de calzado usado)	\$25,927.43 (Veinticinco mil novecientos veintisiete pesos 43/100 M.N.)
--	--	--

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduanero para el Caso Uno y Caso Dos, de mercancías usadas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$860,129.01 (Ochocientos sesenta mil ciento veintinueve pesos 01/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$25,927.43 (Veinticinco mil novecientos veintisiete pesos 43/100 M.N.)

El presente dictamen técnico se rinde con cuentas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduanero de las mercancías del Caso Uno y Dos, que esta autoridad embargó precautoriamente el 30 de septiembre de 2021, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Mesa
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

29/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0137



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Caso Uno:

Descripción de la mercancía	CASO UNO (Ropa usada)
Peso	4,107 kilogramos
Marca	Varios
Modelo	Varios
Origen	Varios
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6309.00.01.00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias conforme a Fracción Arancelaria.	PERMISO PREVIO DE LA S.E. NOM-004-SCFI-2006
Condiciones de la mercancía	Usado
Valor Adóminia	\$860,129.01 (Ochocientos sesenta mil ciento veintinueve pesos 01/100 M.N.).
I.G.I	20%
Impuesto al valor Agregado	16%

Caso Dos:

Descripción de la mercancía	CASO DOS (Calzado usado)
Peso	123.8 kilogramos
Marca	Varios
Modelo	Varios
Origen	Varios
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6309.00.01.00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias conforme a Fracción Arancelaria.	PERMISO PREVIO DE LA S.E NOM-004-SCFI-2006

HOLG
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México,
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

30/43

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Descripción de la mercancía	CASO DOS (Calcado usado)
Condiciones de la mercancía	Usado
Valor Aduana	\$25,927.43 (Veinticinco mil novecientos veintisiete pesos 43/100 M.N.)
IGI	20%
Impuesto al valor Agregado	16%

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calcado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.).

Ahora bien, la fracción arancelaria 6309.00.01.00, se encuentra sujeta a lo siguiente:

- a) Al pago del Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01.00, de conformidad con los artículos 53, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelarias con número de identificación comercial 6309.00.01.00, del Casos Uno y Caso Dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1. (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019.
- d) Las mercancías comprendidas en la fracción arancelarias con número de identificación comercial 6309.00.01.00, se encuentran sujetas de presentar permiso previo de importación, emitido por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre 2013, 11 de agosto 2014, 08 de enero 2015, 29 de enero de 2015, 05 de febrero 2015, 29 de septiembre de 2015, 30 de diciembre 2015, 15 de enero 2016, 13 de abril de 2016, 26 de diciembre de 2016, 10 de abril de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de

31/42

Mosso
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0138



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

diciembre de 2017, 30 de noviembre de 2018, 18 de abril de 2019, 22 de noviembre de 2019, 09 de diciembre de 2019, 31 de diciembre de 2019.

VI.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberme exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuará, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de los uso personal deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para regular la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrita en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el compraventor fiscal digital, las que deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede aprobar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Juan Pedraza Romero, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco, consistente en Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

Artículo 179. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduce al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omiteando el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cobrarse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso para realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquier otras regulaciones o restricciones no arancelarias establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitosanitaria o las relativas a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, comprendidas internacionalmente, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Ricardo
Flores
Magón

Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se ajusten a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presentan ante el mecanismo de selección automatizado sin pellizco, cuando éste sea exigible, o con un pellizco que no corresponda.

Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien emprende, comete o adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

Artículo 186. Comete las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. omitan o asienten datos incorrectos en relación con el cumplimiento de los términos establecidos mexicanos de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

VII.- Toda vez que el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de 29 de septiembre de 2021 y fecha de conclusión de 30 de septiembre de 2021, la mercancía consistente en **Caso Uno:** 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y **Caso Dos:** 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Uno:** 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y **Caso Dos:** 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco y Responsable Directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 20%, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1^{ra} de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

33/43

MGRS
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0139



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

I. General de importación, conforme a la tasa de la Ley respectiva.

Artículo 6.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

[El artículo es inexistente]

Artículo 80.- Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la tasa que en su caso conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Ley de Comercio Exterior

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, las avances son los costos de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la emisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acredió su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 MN.), y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01.00, y señalada en la Tarifa de la ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$177,211.28 (Ciento setenta y siete mil doscientos once pesos 28/100 MN.), cantidad que debió pagar la contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana						
Categoría y Dígitos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6309.00.01.00	\$886,056.44	X	20%	\$177,211.28	

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos más da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción 1 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

Artículo 1a.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y jurídicas que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importan bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPAG000040/21

L- La introducción al país de bienes.

Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tránsito de importación de bienes tangibles se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Uno y Dos en cantidad de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$177,211.28 (Ciento setenta y siete mil doscientos once pesos 28/100 M.N.), dando un total de \$1,063,267.72 (Un millón sesenta y tres mil doscientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$170,122.83 (Ciento setenta mil dieciocho veintidós pesos 83/100 M.N.), cantidad que deberá declarar y pagar por concepto de este impuesto.

Base Gravable			División 119/1	Monto del IVA
V.A.	\$886,056.44	\$1,063,267.72	X	16%
I.G.I.	\$177,211.28			\$170,122.83

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

IMPUESTOS OMITIDOS	MONTO EN M.N.
Impuesto General de Importación	\$177,211.28
Impuesto al Valor Agregado	\$170,122.83
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$347,334.11

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Juan Pedraza Romero, propietario de las mercancías de procedencia extranjera, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera Vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 20, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0299 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 117,308, correspondiente al mes de diciembre de 2021 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al

35/43

MERC
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 09850, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

Consumidor de 113.899 correspondiente al mes de agosto de 2021 (Nota: mes anterior al más antiguo del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2021, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con los artículos 99, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	diciembre/2021	117.308	(D.O.F. 10-11-2022)	=	1.0299
I.N.P.C.	agosto/2021	113.899	(D.O.F. 10-09-2021)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Uno y Dos, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplicó la cantidad omitida de \$177,211.28 (Ciento setenta y siete mil doscientos once pesos 28/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0299, dando como resultado la cantidad de: \$182,509.89 (Ciento ochenta y dos mil quinientos nueve pesos 89/100 M.N.); asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$170,122.83 (Ciento setenta mil ciento veintidós pesos 83/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0299, dando como resultado la cantidad de \$175,209.50 (Ciento setenta y cinco mil doscientos nueve pesos 50/100 M.N.) de esa mercancía en cantidad.

IMPUESTO	CANTIDAD OMITIDA	FAC. ACTUALIZACION	IMPUESTO OMITIDO
Impuesto General de Importación	\$177,211.28	X	\$182,509.89
Impuesto al Valor Agregado	\$170,122.83	1.0299	\$175,209.50
TOTAL	\$347,334.11	--	\$357,719.39

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$357,719.39 (Trescientos cincuenta y siete mil setenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marco: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 8.82%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de septiembre de 2021 al mes de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020 y en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas

36/43

Huau
Calle Oriente 233 No. 170, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

que nos ocupan, en la especie el mes de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de febrero de 2022.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MES REFERIDOS	DÍA DE PAGO ACTUALIZADO	TASA DE RECARGO PUBLICADA
Septiembre de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Octubre de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Noviembre de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Diciembre de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Enero de 2022	25 de noviembre de 2021	1.47%
Febrero de 2022	25 de noviembre de 2021	1.47%
Total		8.82%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 8.82% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de las cantidades omitidas y actualizadas en cantidad de Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$357,719.39 (Trescientos cincuenta y siete mil setecientos diecinueve pesos 39/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$31,550.85 (Treinta y un mil quinientos cincuenta pesos 85/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos. Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe omitido	Tasa	Importe de recargo
Impuesto General de Importación Actualizado	\$182,509.89		\$16,097.37
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$175,209.50	8.82%	\$15,453.47
TOTAL	\$357,719.39		\$31,550.85

MULTAS

En virtud de que el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placa de circulación LF47013, Color Blanco, consistente en Caso Uno: 4,117 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera y responsable directo no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Juan Pedraza Romero, propietario de las mercancías, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcriben en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quiebra, introducción al país o extrañeza de la mercancía en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de los cuotas compensatorias que deban cubrirse..."

HRS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

37/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0141



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquier otras regulaciones o restricciones no arancelarias establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sombra fisiognomía a los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de Información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación..."

*Artículo 17B. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de las impuestas al comercio exterior omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

...

(El detalle es muestra)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$177,211.28 (Ciento setenta y siete mil doscientos once pesos 28/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$230,374.66 (Doscientos treinta mil trescientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

Concepto Detallado	Monto	Porcentaje	Total
\$177,211.28	130%		\$230,374.66

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerarse como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en el Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), sujetos a procedimiento, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficial Mexicana de Información comercial.

*Artículo 184. Cometer las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones; quienes:

REC
Calle Oriente 233 No. 17B, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVIM0900017/21
Expediente: CPA0900010/21

XIV.- *Omitir o omiten datos incorrectos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$17,721.12 (Diecisiete mil setecientos veintidós pesos 12/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 190 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

c) Por no presentar el Permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, fracción III, 5º, primer párrafo, fracción III y 16º, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el Capítulo: 4.107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Capítulo: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LF47013, Color Blanco, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduce al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de las siguientes causas:

II.- *Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el desembargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquier otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitosanitaria o las relativas Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compensatorias internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

...

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV. *Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se comprueba el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.*

...

(El énfasis es nuestro)

MRCB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57014746 ext. 1105

39/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0142



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Por lo tanto, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$620,239.50 (Seiscientos veinte mil doscientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% del valor en aduana de la mercancía citada, en cantidad de \$886,056.44 (Ochocientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos que anteceden.

Monto en Aduana	Porcentaje	Total
\$886,056.44	70%	\$620,239.50

La determinación de las multas antes citadas se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dicta:

"Artículo 5o. El monto de las multas y sanciones en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación."

"Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de los contribuyentes omitidos, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación..."

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47613, Color Blanco, descripta en el Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; infrigió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 2B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cumplió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$93,567.55 (Noventa y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 55/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$170,122.83 (Ciento setenta mil ciento veintidós pesos 83/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones llevando las recaudadas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

(El anotado es nuestro)

Monto en Aduana	Porcentaje	Total
\$170,122.83	55%	\$93,567.55

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualizó la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, multa por el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006 y la multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de Importación, respecto de la mercancía descripta en el Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 123.8 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: *"cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor."*

40/45



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVIM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a los que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor², y con soporte en la tesis número VII-1-1-Aa-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primer.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Uno y Dos, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Uno: 4,107 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y Caso Dos: 1238 kilogramos de calzado usado, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera con un valor en aduana en cantidad de \$386,054.44 (Ochocientos ochenta y seis mil diecinueve y seis pesos 44/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Juan Pedraza Romero, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo marca Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco, descritas en el Caso Uno y Dos, en cantidad total de \$1,009,509.73 (Un millón novecientos mil quinientos nueve pesos 73/100 M.N.) determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	Monto
Impuesto General de Importación Omítido Actualizado	\$182,509.89
Impuesto al Valor Agregado Omítido Actualizado	\$175,209.50
Recargos	\$31,550.84
Multa por incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación	\$620,239.50
TOTAL	\$1,009,509.73

Tercero.- El vehículo marca: Chevrolet, Tipo Camión Chasis, Modelo 2001, con placas de circulación LP47013, Color Blanco, el cual fue utilizado como medio de transporte de las mercancías sujetas al presente procedimiento y de las cuales no fue acreditada su legal, estancia y/o tenencia, queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente, vehículo que será devuelto, una vez que sea cubierto el crédito fiscal aquí determinado.

Cuarto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de acuerdo a lo establecido en la legislación federal.

41/43

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0143



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21

Expediente: CPA0900040/21

esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Quinto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Sexto. - Se hace del conocimiento al C. Juan Pedraza Romero, propietario y responsable de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Séptimo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.15.1, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, a través del buxón tributario ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Octavo. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al CC. Juan Pedraza Romero y Nicolás Calixto Rojas, propietario y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el Vehículo Marca Chevrolet, Tigo Camión Chasis Cabina, Modelo 2003, con Placas de Circulación LCS5393, color Blanco; respectivamente, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Noveno.-Así también, se informa al C. Juan Pedraza Romero, propietario y responsable de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

42/43

Atentamente,
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

Décimo. -Remítase la presente resolución administrativa a la Dirección de Procedimientos Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que en términos de sus facultades realice los trámites correspondientes.

Décimo Primero. -Remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

JOSÉ GONZÁLEZ ARELLANO
COORDINADOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN
DE COMERCIO EXTERIOR.

Revise la dirección: Av del Sol 118, Colonia de Irwell, apartado legal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas.
Calle 100 número 118, Colonia Iztacalco, C.P. 09800, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105
C.P. 09800
C.E.P. 09800

MGRS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 09800, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

43/43

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0144

2010-08-



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900017/23
Expediente: CPA0900040/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTOS

En la Ciudad de México, siendo las 09:15 horas del día 02 de febrero de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales asistirán a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los arts 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en los arts PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo I, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y B; numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartado A, numeral 1 y C; numeral 1, incisos b) p) y ej y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRICÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1^o, 2^o, 3^o, 7^o fracción II inciso B), numeral 4, 42, 23, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVI y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Alumna vigente; artículos 134, primer párrafo, fracciones III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SA/VTCDMX/CKVCR/IR/2022 de fecha 01 de febrero de 2023, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, oficio suscrito por el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Nicolás Calixto Rojas, Gerente de las Interacciones de procedencia extranjera, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Administrativa de fecha 29 de septiembre de 2021, así como las subsecuentes notificaciones; por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Oficial con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Aztacala Oriental, C.P. 08300, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Afectamente,

CUITLUXCO ANIBAL ANTONIO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MARAVILLO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08300, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1145 0145

Th 10 25



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMD900017/21
Expediente: CPA000040/21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 09:20 horas del día 02 de febrero de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 39 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, inciso 1, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVIMA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Foderal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartado A, numerales 2 y 3 y B, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y ej) y 32, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VII, XIIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso 18), numeral 4, 42, 28, primer párrafo, fracción X, XIII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), 11, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAVTCOMX/CEVCM/038/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento firmado por el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Nicolás Calixto Rojas, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera. Se tendrá como fecha de notificación el día 18 de febrero de 2022, es decir, el decimoprimer día siguiente al día en que se notifica, considerando que el citado oficio, estará fijado en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 02 de febrero de 2022, cumpliendo para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 02 de febrero de 2022 al 17 de febrero de 2022, tomando en cuenta los días 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2022, por ser hábiles y discontándose los días 05, 06, 07, 12 y 13 de febrero de 2022, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Consta

Afectivamente,

CUPLAJEAN: ANIBAL RUBIO VAZQUEZ
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

HONORARIO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 3105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

146 0146

344



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900017/21
Expediente: CPA0900040/21

CEDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. NICOLAS CALINTÓ ROJAS.
TENEDOR DE LA MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN: CALLE VALLEJO, ESQUINA CALLE 9, COLONIA PORVENIR, CÓDIGO POSTAL 03900, DEMARCACIÓN TERRITORIAL AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO.

VALOR EN ADUANA: \$56,856.44 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.)

CRÉDITO FISCAL: \$1,809,509.73 (UN MILLÓN NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 73/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SAFTCDMXCEVCE/038/2022 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EL SUSCRITO CUTLAHUIAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:25 HORAS DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022, HABÍO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022 AL 17 DE FEBRERO DE 2022, TOMANDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 Y 17 DE FEBRERO DE 2022, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 05, 06, 07, 12 Y 13 DE FEBRERO DE 2022, POR SER INHÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 18 DE FEBRERO DE 2022, ES EL DÉCIMOPRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAFTCDMXCEVCE/038/2022 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO SIGNADO POR EL COORDINADOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSSEDEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAFTCDMXCEVCE/038/2022 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO SIGNADO POR EL COORDINADOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2022, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 18 DE FEBRERO DE 2022.

CONSTI—

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUTLAHUIAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOZA GONZÁLEZ

TESTIGO

JOAQUÍN GUADALUPE ISQUIÉVEL ORTÍZ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 03500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 3105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

147 0147

10010: